

INSTRUCCIÓN No. 166

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día doce de julio del año dos mil uno, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Para todas las categorías ocupacionales del país, las normas jurídicas que regulan el régimen disciplinario, establecen también las condiciones, requisitos y términos para su rehabilitación laboral; en tal sentido rigen, para los trabajadores la Resolución Conjunta No. 1 del 4 de diciembre de 1997 del Ministro del Trabajo y Seguridad Social y del Presidente del Tribunal Supremo Popular; para los Cuadros del Estado y del Gobierno el Decreto Ley No. 196 del 15 de octubre de 1999 y para los dirigentes y funcionarios el Decreto Ley 197 del 15 de octubre de 1997.

POR CUANTO: Aunque las normas jurídicas señaladas son de aplicación en el Sistema de Tribunales, ellas no comprenden a los Jueces Profesionales, los que tienen el régimen disciplinario regulado en el Capítulo VIII de la Ley No. 82 de los Tribunales Populares y ésta no dispone la rehabilitación; de lo que se desprende la conveniencia de instrumentar el método que permita la aplicación de la Institución de la Rehabilitación Laboral para esta importante categoría de funcionarios, lo que debe contribuir a la política de atención integral de éstos, como elemento de confianza en el hombre y de reafirmación de los valores éticos en el Sistema Judicial, con la finalidad de fortalecer la política de Cuadros y su Reserva que orienta el Estado Cubano.

POR TANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular conforme a lo establecido en los incisos h) y o) del Artículo 19 de la Ley No. 82, Ley del 11 de julio de 1997 impartir instrucciones generales de carácter obligatorio para los Tribunales Populares y, en tal virtud este órgano acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 166

PARA LA APLICACION DE LA REHABILITACION LABORAL A LOS JUECES PROFESIONALES

PRIMERO: Los jueces profesionales que resulten corregidos disciplinariamente con alguna de las medidas que prevé el Artículo 741 de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares, serán rehabilitados, por haber transcurrido a partir de la fecha del cumplimiento de la medida impuesta, los términos que para cada caso seguidamente se establecen:

- un año, para el caso de amonestación ante el colectivo de jueces y para el de la multa de 20 a 200 pesos;
- dos años, para el de traslado temporal como juez para otro Tribunal Popular del territorio, por término de uno a tres meses, y con el salario del cargo que ocupe;
- tres años, para el de suspensión de quince a noventa días en el desempeño de su cargo, con ubicación durante el término de aquella en otra actividad laboral, dentro de los propios Tribunales Populares de la provincia y con el salario de la actividad a que se le destine.

SEGUNDO: La rehabilitación consiste en la extracción del expediente de la Resolución o documentos referidos a la medida disciplinaria impuesta que borre sus antecedentes, los que no serán utilizados en su contra a ningún efecto.

TERCERO: La rehabilitación la dispone el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; o en su caso, el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular respectivo, a propuesta de la Dirección de Cuadros o a solicitud del interesado.

CUARTO: El término para la rehabilitación se interrumpe si al juez se le impone una nueva medida disciplinaria y en este caso, no puede acordarse hasta tanto transcurra el término que corresponda por la nueva medida aplicada, más la parte del término que quedó pendiente de la medida anterior.

QUINTO: No obstante lo dispuesto, el órgano facultado puede disponer, a propuesta de la Dirección de Cuadros, la reducción del término de la rehabilitación cuando el juez demuestre un comportamiento ejemplar o se destaque por alguna actitud meritoria.

SEXTO: Los jueces que han sido corregidos disciplinariamente con anterioridad y que al momento de dictarse la presente hayan cumplido los términos que se establecen, quedan rehabilitados de oficio, lo que será cumplimentado por la Dirección de Cuadros.

SEPTIMO: Comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares, a las Salas del Tribunal Supremo Popular, a las Direcciones de Cuadros y Superación Profesional y de Planificación y Economía de este propio órgano de justicia; y hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares, para los efectos pertinentes.